

## SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2013, NÚM. 66

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 7 de febrero de 2008.  
Materia: Tierras.  
Recurrente: Bartolo Santos.  
Abogados: Dr. Antonio Vásquez y Lic. Pedro Baldera Germán.  
Recurridos: José Amado Alegría Ventura y compartes.  
Abogado: Lic. Miguel De la Cruz Hilario.

### TERCERA SALA

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0010600-2, domiciliado y residente en la calle Rafael Esteban Faña núm. 39, de la ciudad de Nagua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 7 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Alberto Velásquez, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel De la Cruz Hilario, abogado de los recurridos, José Amado Alegría Ventura, José Felipe Alegría Medrano y Dr. Manuel W. Medrano Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Antonio Vásquez y el Lic. Pedro Baldera Germán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0010810-4 y 071-0023811-7, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Miguel De la Cruz Hilario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0025990-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 29 de agosto de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 1370, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sanchez, interpuesta por el Dr. Antonio Vásquez y el Lic. Pedro Baldera Germán, a nombre y representación de Bartolo Santos, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, quien dictó en fecha 29 de diciembre de 2006 la decisión núm. 27, cuyo dispositivo consta transcrito en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el actual recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación por haber sido interpuesto en tiempo y fecha hábil, por el Dr. Antonio Vásquez y Lic. Pedro Baldera Germán, en representación del Sr. Bartolo Santos y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones in-voce vertidas en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por el Lic. Pedro Baldera Germán y el Dr. Antonio Vásquez, en representación del Sr. Bartolo Santos por los motivos dados; Tercero: Acoger como al efecto acoge las conclusiones de la parte recurrida por ser justas y estar amparada en derecho; Cuarto: Confirmar como al efecto confirma la Decisión No. Veintisiete (27), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), con relación a la Parcela No. 1370, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Primero: Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la Litis sobre Terreno Registrado en relación con la Parcela No. 1370, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo: Acoge parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de marzo del año 2006, por el Lic. Miguel De la Cruz Hilario, en representación del Dr. Juan Fabio López Frías y Dr. Ramón F. Ferreira Llano, quienes representan a los señores José Felipe Alegría Medrano, José Amado Alegría Ventura y Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, por procedentes y bien fundadas; Tercero: Mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza jurídica, los Certificados de Títulos (Duplicados del Dueño) Nos. 76-62 de fechas veintiocho (28) de mayo del 1996, expedidos a favor de los señores José Amado Alegría Ventura, José Felipe Alegría Medrano y el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez; Cuarto: Declara, como buenos y válidos los poderes bajo firmas privadas de fechas cinco (5) de julio del 2001 y cinco (5) de junio del 2005, intervenidos entre los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Ramón F. Ferreira Llano y Juan Fabio López Frías, legalizados por los Licdos. José I. Peral Brea y Arsenio De la Cruz Estévez; Quinto: Declara parcialmente, como bueno y válido el poder bajo firma privada de fecha cinco (5) de julio del 2001, intervenido entre el señor José Felipe Alegría Medrano y el Dr. Ramón F. Ferreira Llano, legalizado por el Lic. José I. Peral Brea, por los motivos expuestos en esta Decisión; Sexto: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua anotar al pie de los Certificados de Títulos No. 76-62 de fechas veintiocho (28) del mes de mayo del año 1996, expedidos a favor del Sr. José Felipe Alegría Medrano y del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, la transferencia del derecho de propiedad de una porción de terreno de 00 Has., 71 As., 31 Cas., 27 Dms2, (equivalentes a 11.34 tareas) dentro de la Parcela No. 1370 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, para los Dres. Ramón F. Ferreira Llano y Juan Fabio López Frías, equivalentes al 10% en ejecución del contrato de cuota litis intervenido con los referidos abogados, mediante actos de fechas cinco (5) de julio del 2001 con firmas legalizadas por los Dres. José I. Peral Brea y el Lic. Arsenio De la Cruz Estévez, Notarios Públicos de los del**

*Número para el Distrito Nacional y el Municipio de Nagua; Séptimo: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, expedir los correspondientes Certificados de Títulos en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 00 Has., 35 As., 65 Cas., 63 Dms2 para el Dr. Ramón F. Ferreira Llano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1167342-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; b) La cantidad de 00 Has., 35 As., 65 Cas., 63 Dms2 para el Dr. Juan Fabio López Frías, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 071-0026606-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Nagua; Octavo: Ordena, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de cualquier ocupante que se encuentre en la referida parcela, ocupándola sin calidad ni a justo título; Noveno: Rechaza el pedimento realizado por la parte demandada de que se declare el defecto de la parte demandante, por improcedente; Décimo: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar cualquier oposición que se encuentre inscrita con motivo de esta litis”;*

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no invoca ningún medio para apoyar su recurso;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes de la modificación del 19 de diciembre de 2008, expresaba lo siguiente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras”, coligiendo de dicho artículo que el legislador al establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada, por tanto, la Suprema Corte de Justicia, aún de oficio, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no cumpla con las formalidades antes señaladas;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación de que se trata, el recurrente sólo se ha circunscrito a exponer los hechos acaecidos en el expediente, sin exponer los medios en que fundamenta su recurso y sin indicar los textos legales que viola la sentencia impugnada, imposibilitando a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen del presente recurso;

Considerando, que, en ausencia de las menciones ya señaladas procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bartolo Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 7 de febrero de 2008, en relación a la Parcela núm. 1370, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sanchez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de marzo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.